



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 505/2022

EXP. N.º 01457-2022-PA/TC
SANTA
MAGNO URCINIO HERNÁNDEZ
CACHAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Magno Urcinio Hernández Cachay contra la sentencia de fojas 229, de fecha 16 de febrero de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de septiembre de 2020, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le pague la bonificación establecida por el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) de conformidad con el Decreto de Urgencia 034-98, el Decreto Supremo 082-92-EF y la Ley 27617, con el pago de los devengados desde el 4 de noviembre de 2010 y los intereses legales que correspondan.

Alega que mediante la Resolución 076163-2011-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de agosto de 2011, se le otorgó pensión de jubilación a partir del 4 de noviembre de 2010 por la suma actualizada de S/. 415.00 (cuatrocientos quince nuevos soles), por lo que, al tener la condición de pensionista, le corresponde percibir la referida bonificación de acuerdo al Decreto Urgencia 034-98.

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda alegando que no corresponde abonarle al recurrente la bonificación que reclama, por cuanto viene percibiendo una pensión de jubilación máxima y porque recién desde el año 2010 tiene la condición de pensionista, de manera que su pretensión no pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión. Aduce que este tipo de pretensiones se tramitan en la vía ordinaria del proceso contencioso administrativo y no a través del proceso de amparo, y que el otorgamiento de la bonificación FONAHPU contravendría pronunciamientos del Tribunal Constitucional que con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2022-PA/TC
SANTA
MAGNO URCINIO HERNÁNDEZ
CACHAY

carácter de doctrina vinculante se encuentran establecidos en los Expedientes 01133-2019-PA/TC, 00314-2012-PA/TC y 02808-2003-PA/TC.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 16 de septiembre de 2021 (f. 147) declaró fundada la demanda. Estima que, al haberse determinado el carácter pensionable de la bonificación FONAHPU, el demandante tiene su derecho adquirido y habilitado para percibir dicho beneficio teniendo en cuenta que ha cumplido los requisitos que exige el Decreto de Urgencia 034-98 para el otorgamiento de dicha bonificación.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 16 de febrero de 2022 (f. 229), revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda. Considera que el demandante percibe una pensión de jubilación ascendente a un monto superior a la pensión mínima, por lo que no se advierte que se esté vulnerando el derecho constitucional invocado, y que el amparo no es la vía procesal adecuada para conocer esta pretensión, sino el proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el accionante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se le pague la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) con el abono de los devengados desde el 4 de noviembre de 2010 y los intereses legales.
2. Conforme a lo indicado en reiterada jurisprudencia, este Tribunal estima que, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que perciba el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (avanzada edad del demandante, al tener a la fecha más de 77 años de edad, según su documento nacional de identidad (f. 1), a fin de evitar consecuencias irreparables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2022-PA/TC
SANTA
MAGNO URCINIO HERNÁNDEZ
CACHAY

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP) (subrayado agregado).

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
- b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y
- c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (subrayado agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2022-PA/TC
SANTA
MAGNO URCINIO HERNÁNDEZ
CACHAY

5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), para efectuar un nuevo —y último— proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraban inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF.
6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su décimo quinto fundamento ha señalado que, de acuerdo a la normativa que regula el FONAHPU, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En el fundamento décimo octavo establece con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.*
- b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2022-PA/TC
SANTA
MAGNO URCINIO HERNÁNDEZ
CACHAY

con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.

c) *Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley (subrayado agregado).*

7. En el presente caso, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF, se requiere tener la condición de pensionista para acceder a la bonificación FONAHPU; y que, en el caso de autos, de lo expuesto en la Resolución 076163-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 17 de agosto de 2011 (f. 2), se advierte que al accionante se le otorgó una pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, por la suma de S/. 415.00 (cuatrocientos quince nuevos soles), a partir del 4 de noviembre de 2010, por haber cumplido 65 años de edad el 4 de noviembre de 2010 (nació el 4 de noviembre de 1945) y haber acreditado 23 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).
8. Dado que el actor, a la fecha en que venció el nuevo y último plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, no tenía aún la condición de pensionista del régimen del Decreto Ley 19990, condición que recién adquiere a partir del **4 de noviembre de 2010**, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF para acceder a la bonificación FONAHPU. Por ende, en el presente caso, resulta irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3) del fundamento décimo octavo de la Casación 7445-2021-DEL SANTA, solo es pertinente cuando la solicitud de pensión y la contingencia se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU (lo que no ha sucedido en el caso del actor), para determinarse si el asegurado se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2022-PA/TC
SANTA
MAGNO URCINIO HERNÁNDEZ
CACHAY

9. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del accionante, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA